



The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTRA-EJTR-AG-2017

SPIDERMAN

Los hechos:

Johann, un vendedor austriaco domiciliado en Roma, era usuario de Facebook. Utilizó esa red social solo para fines personales con un nombre falso ("Frank Spiderman").

En octubre de 2017, "Frank Spiderman" fue expulsado del sitio de redes sociales por publicar una foto de "Mi nacimiento" (la pintura de Frida Kahlo que contiene una mujer dando a luz) en su muro de Facebook disponible públicamente, junto con un enlace a un programa de televisión transmitido en "Arte" (un canal europeo que promueve programas en las áreas de cultura y artes) sobre la historia de Frida Kahlo.

Según la explicación dada por Facebook, "Frank Spiderman" fue prohibido en las redes sociales porque, de acuerdo con los estándares de la comunidad del sitio (<https://www.facebook.com/communitystandards#>), los desnudos y otros contenidos explícitos están prohibidos en Facebook:

"Los estándares de la comunidad del sitio. Desnudez: las personas a veces comparten contenido que contiene desnudos en el contexto de campañas de concienciación o de proyectos artísticos. Restringimos la exhibición de desnudos porque algunas audiencias dentro de nuestra comunidad global pueden ser sensibles a este tipo de contenido, particularmente debido a su contexto cultural o su edad. Para tratar a las personas de manera justa y responder a las denuncias o quejas rápidamente, es esencial que tengamos en vigor políticas que nuestros equipos globales puedan aplicar de manera uniforme y fácil al revisar el contenido. Como resultado, nuestras políticas a veces pueden ser más contundentes de lo que nos gustaría y restringir el contenido compartido con fines legítimos. Siempre estamos trabajando para mejorar en la evaluación de este contenido y hacer cumplir nuestros estándares.

Eliminamos fotografías de personas que muestran genitales o que se enfocan en glúteos totalmente expuestos. También restringimos algunas imágenes de senos femeninos si incluyen el pezón, pero siempre permitimos fotos de mujeres que participan activamente en la lactancia materna o que muestran senos con cicatrices post-masectomía. También permitimos fotografías de pinturas, esculturas y otras obras de arte que representan figuras desnudas. Las restricciones en la visualización tanto de la desnudez como de la actividad sexual también se aplican al contenido creado digitalmente, a menos que el contenido se publique con fines educativos, humorísticos o satíricos. Las imágenes explícitas de relaciones sexuales están prohibidas. Las descripciones de actos sexuales que entran en detalles vívidos también pueden ser eliminadas".

Ante esto, John decidió presentar una demanda contra Facebook ante el Juzgado de Primera Instancia de Roma, argumentando que las redes sociales no eran capaces de distinguir la pornografía del arte.



Co-financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020)



The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTRA-EJTR-AG-2017

John estaba buscando la reactivación de su cuenta de Facebook, así como 40.000 € en daños.

El 15 de enero de 2019, el jefe europeo de Facebook, cuya oficina está ubicada en Berlín, recibió la demanda.

El 3 de marzo de 2019, en la audiencia, el abogado de Facebook argumentó que el Tribunal de primera instancia de Roma no tenía jurisdicción en el caso porque, al activar su cuenta, John había aceptado los términos de servicio del sitio (acuerdo de elección de tribunal), que especifica que:

“Usted resolverá cualquier reclamación, pretensión o disputa (demanda) que tenga con nosotros surgida de o relacionada con esta Declaración o con Facebook exclusivamente ante el Tribunal de Distrito del Distrito Norte de California o ante un tribunal del Condado de San Mateo , y Usted acepta someterse a la jurisdicción personal de dichos tribunales para resolver cualquiera de esas reclamaciones. Las leyes del Estado de California serán de aplicación a Declaración, así como a cualquier reclamación que pueda surgir entre Usted y nosotros, sin que sean de aplicación las normas sobre conflictos de leyes”.

Preguntas:

A. ¿Es Juan un consumidor?

B. ¿Tiene jurisdicción sobre este asunto el Tribunal de Roma (Italia)?

Use los materiales siguientes:

A) LEGISLACIÓN EUROPEA

- Reglamento (UE) n°. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

B) JURISPRUDENCIA DEL TJUE

– CJEU, Sentencia de 20 de enero de 2015, Asunto C-464/01, ECLI:EU:C:2005:32, *Gruber v Bay Wa AG*.

– CJEU, Sentencia de 25 de enero de 2018, Asunto C-498/16, ECLI:EU:C:2018:37, *Schrems v Facebook Ireland Limited*.



Co-financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020)



The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTRA-EJTR-AG-2017

Escenario II

Los hechos:

Imagine que, en el caso descrito anteriormente, Johann está demandando a Facebook por una suma total de € 300,000 en daños en base a sus propios derechos y a derechos similares de otros cinco usuarios de Facebook (consumidores) que le han encomendado el ejercicio de sus acciones frente a Facebook.

Los cinco usuarios de Facebook residen en Austria, Alemania, Suiza, Venezuela y Argentina.

Pregunta:

A. ¿Puede John demandar a Facebook en Roma (Italia) por un total de € 300,000 en daños?

Use los siguientes materiales:

A) LEGISLACIÓN EUROPEA

- Reglamento (UE) n°. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

B) CASO-LEY DEL TJUE

- TJUE, Sentencia de 25 de enero de 2018, Asunto C-498/16, ECLI: UE: C: 2018: 37, *Schrems v Facebook Ireland Limited*.

EL CONTENIDO DE ESTE MATERIAL DE CAPACITACIÓN REPRESENTA ÚNICAMENTE LAS OPINIONES DEL AUTOR Y SU ÚNICA RESPONSABILIDAD. LA COMISIÓN EUROPEA NO ACEPTA NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL USO QUE PUEDA HACERSE DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE.





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

REGLAMENTO DE BRUSELAS I BIS 1215/2012

CASO No. 1: JURISDICCIÓN SOBRE DERECHO DE DAÑOS EN INTERNET

MARÍA ESTUARDO

Los hechos:

El 27 de noviembre de 2018, el periódico italiano "Il corriere della sera "(publicado por Cairo Editore S.A., una compañía con sede en Turín, Italia), en su versión italiana digital e impresa, publicó que la Sra. María Estuardo (domiciliada en Varsovia, Polonia) estuvo involucrada en operaciones de blanqueo de capitales dentro del contexto de una red de tráfico de drogas.

La versión impresa del periódico se distribuyó principalmente en Italia y tuvo poca circulación en Polonia, con solo 230 copias vendidas en ese país.

La versión digital se alojó en servidores ubicados en Turín, pero visibles en toda Europa.

La Sra. Maria Estuardo está pensando en demandar a Cairo Editore S.A. por difamación debido a la difusión de dichas noticias falsas.

Pregunta:

A. ¿Qué tribunales tendrán jurisdicción sobre el caso?

Usa los siguientes materiales:

A) LEGISLACIÓN EUROPEA

- Reglamento (UE) n°. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

B) JURISPRUDENCIA DEL TJUE

- TJUE, Sentencia de 7 de marzo de 1995, Asunto C-68/93, ECLI: UE: C: 1995: 61, *Fiona Shevill*.

- TJUE, Sentencia de 25 de octubre de 2011, Asuntos C-509/09 y C-161/10, ECLI: UE: C: 2011: 685, *eDate Advertising GmbH*.

CASO No. 2: JURISDICCIÓN SOBRE DERECHO DE DAÑOS EN INTERNET

La bocca della verità



Co-financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020)



The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

Escenario I

Los hechos:

El 27 de noviembre de 2018, La Bocca della Verità S.A., una compañía constituida bajo la ley italiana con sede en Turín, incluyó a Komunikacja Corporation, una compañía constituida bajo la ley polaca con sede en Varsovia, en una lista negra en su sitio web, indicando que la empresa realiza actos de fraude y engaño. En dicho sitio web se publicaron muchos comentarios negativos sobre la compañía. La información sobre fraude y engaño cometido por Komunikacja Corporation y los comentarios negativos sobre ella estaban publicados sólo en italiano y no traducidos al polaco.

Komunikacja Corporation llevaba a cabo la parte principal de sus actividades económicas en Turín (Italia).

Dado que La Bocca della Verità S.A., se había negado a eliminar esa información y comentarios difamatorios de su sitio web, Komunikacja Corp. decidió ejercitar las siguientes acciones antes los tribunales:

- i) Una acción de indemnización por la totalidad del daño sufrido;
- ii) Una acción de rectificación y eliminación de la información difamatoria.

Pregunta:

¿Qué tribunal tiene jurisdicción sobre estas acciones?

Usa los siguientes materiales:

A) LEGISLACIÓN EUROPEA

- Reglamento (UE) n°. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

B) JURISPRUDENCIA DEL TJUE

- TJUE, Sentencia de 17 de octubre de 2017, Asunto C- 194/16, ECLI: UE: C: 2017: 766, *Bolagsupplysningen OÜ*.

Escenario II

Los hechos

Supongamos que Komunikacja Corporation lleva a cabo la mayor parte de sus actividades comerciales en Polonia y que la información difamatoria y los comentarios relevantes estaban en polaco.

Pregunta:

B. ¿Qué tribunales tienen jurisdicción sobre las dos acciones (i, ii)?

Escenario III



Co-financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020)



The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

Los hechos:

Supongamos que Komunikacija Corporation llevaba a cabo sus actividades comerciales por igual en todos los Estados miembros de la UE.

Pregunta:

C. ¿Qué tribunales tienen jurisdicción sobre las dos acciones (i, ii)?

Use los siguientes materiales:

A) LEGISLACIÓN EUROPEA

- Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

B) JURISPRUDENCIA DEL TJUE

- TJUE, Sentencia de 17 de octubre de 2017, Asunto C- 194/16, ECLI: UE: C: 2017: 766, *Bolagsupplysningen OÜ*.

EL CONTENIDO DE ESTE MATERIAL DE CAPACITACIÓN REPRESENTA ÚNICAMENTE LAS OPINIONES DEL AUTOR Y SU ÚNICA RESPONSABILIDAD. LA COMISIÓN EUROPEA NO ACEPTA NINGUNA RESPONSABILIDAD POR EL USO QUE PUEDA HACERSE DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE.





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

REGLAMENTO DE BRUSELAS I BIS 1215/2012

CASO NO. 2: JURISDICCIÓN SOBRE DAÑOS CAUSADOS EN INTERNET II

Caso I

ESCENARIO I

Los hechos

W, una empresa austriaca y propietaria de la marca austriaca “W” fabrica equipamiento y accesorios de esquí y los vende en todo el mundo. P, una empresa alemana, también vende su propio equipamiento y accesorios de esquí, pero también accesorios para piezas fabricadas por W. Estos "accesorios W" no son producidos ni están autorizados por W.

P había reservado la palabra clave ("adword") "W" en el sistema de publicidad de Google, limitada al dominio alemán de nivel superior de Google ("google.de"). En consecuencia, un usuario de Internet que ingresa la palabra clave "W" en el motor de búsqueda de google.de recibe un enlace al sitio web de W como primer resultado de búsqueda. Sin embargo, la búsqueda también lleva a un anuncio de P que aparece en el lado derecho de la pantalla. El texto del anuncio lleva el encabezado ‘Accesorios para taller de esquí’ y la dirección del sitio web de P. Al hacer clic en el encabezado ‘Accesorios para taller de esquí’, el usuario es conducido a ‘Accesorios W’, que se ofrece en el sitio web de P. P no ha introducido ningún anuncio vinculado al término de búsqueda "W" en el dominio austriaco de alto nivel de Google (“google.at”).

W considera que su marca ha sido infringida y desea interponer una demanda por daños y perjuicios frente a P.

Pregunta:

¿Qué tribunales tienen jurisdicción internacional para conocer de este asunto?

A) LEGISLACIÓN EUROPEA

- Reglamento (UE) nº. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

B) JURISPRUDENCIA DEL TJUE

- TJUE, Sentencia de 19 de abril de 2012, Asunto C-523/10, ECLI: UE: C:2012:220, *Wintersteiger*.





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

ESCENARIO II (CASO SIMPLIFICADO DESPUÉS DE BGH, 9 DE NOVIEMBRE DE 2017 - I ZR 164/16)

Los hechos:

W no ha registrado una marca austriaca para su producto, sino una marca comercial de la Unión Europea en el marco del Reglamento (UE) 2017/1001 (Reglamento de la Unión Europea sobre marcas comerciales, en lo sucesivo, "EUTMR"). P tiene su domicilio en Italia y vende piezas de accesorios fabricadas por W promocionándolas en su sitio web con un dominio de nivel superior italiano (.P.it '), i. a. en lengua alemana. El sitio web no ofrece posibilidad alguna de hacer pedidos, pero contiene los datos de contacto de P. P se comprometió con W mediante la declaración de que se abstendría de exportar productos de la marca W a Alemania u de ofrecerlos para su venta, publicidad o comercialización allí.

X-GmbH, con sede en Alemania, solicita una lista de precios por correo electrónico a la dirección que figura en el sitio web y, después de recibirla, solicita 150 accesorios, también por correo electrónico. X encarga a una empresa de envío que transporte las mercancías desde P a su planta en Alemania. W considera que se ha infringido su marca de la Unión Europea porque las mercancías se han vendido en el mercado de la Unión Europea sin su consentimiento y está solicitando medidas cautelares en Alemania.

Pregunta:

¿Los tribunales alemanes tienen jurisdicción internacional?

Caso II

Los hechos



Co-financiado por el Programa de Justicia de la Unión Europea (2014-2020)



The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTRA-EJTR-AG-2017

H, que vive en Viena, es un fotógrafo de arquitectura profesional y autor de libros ilustrados que muestran edificios del conocido arquitecto austriaco A. A utilizó las fotografías de H para ilustrar su trabajo en una conferencia organizada por la Agencia E con sede en Alemania. Después del final de la conferencia, E puso estas imágenes a disposición en su sitio web para su recuperación y descarga sin el consentimiento de H y sin indicar una designación de copyright. H considera que sus derechos de autor han sido infringidos y entabla una acción por daños y perjuicios contra E ante el Juzgado de lo Mercantil de Viena sobre la base del art. 7 (2) Reglamento Ibis de Bruselas. E afirma que esos tribunales no tienen jurisdicción internacional, afirmando que su sitio web no está dirigido a Austria y que su mera accesibilidad en Austria no es suficiente para establecer la jurisdicción de los tribunales austriacos.

Pregunta:

¿El Juzgado de lo Mercantil de Viena tiene jurisdicción internacional?

El contenido de este material de capacitación representa únicamente las opiniones del autor y su única responsabilidad. La Comisión Europea no acepta ninguna responsabilidad por el uso que pueda hacerse de la información que contiene.





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR.4-EJTR-AG-2017

MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

AL AMPARO DEL REGLAMENTO BRUSELAS I BIS REGULATION

Caso 1

La entidad francesa “Société de Construction Métallique de la Lorraine” (S.C.M.L. en adelante) suministra habitualmente tuberías metálicas a la constructora francesa “La Maison”. Ante el impago de los últimos suministros, la S.C.M.L. decide demandar a la constructora ante el *Tribunal de Grande Instance* de Dijon (Francia), lugar donde la demandada tiene su domicilio social y donde deberían haberse realizado los pagos. Ante la evidencia de que el patrimonio de la demandada en Francia es muy reducido, S.C.M.L. decide solicitar el embargo preventivo del crédito que “La Maison” tiene frente a “Fomento de Construcciones y Contratas”, por la realización de la cubierta en un edificio de Madrid (crédito que asciende a la suma de 420.000 euros, importe de dicha cubierta).

1. ¿Resulta admisible la solicitud de embargo preventivo si se formula a un tribunal español, aunque el proceso principal ya esté abierto ante un tribunal francés? ¿A qué órgano jurisdiccional habría que solicitárselo?
2. ¿Podría formularse la petición antes de que se abriera el proceso principal ante un tribunal francés?
3. ¿Cómo debería procederse si también se ha solicitado el embargo del mismo crédito a un tribunal francés?
4. ¿Cómo debería procederse si un tribunal francés ya ha rechazado el embargo preventivo de ese crédito por considerar que no existe *periculum in mora* o *fumus boni iuris*?

Usa los materiales siguientes:





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

A) LEGISLACIÓN EUROPEA

– Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

B) JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

– TJUE, Sentencia de 26 de marzo de 1992, Asunto C-261/90, ECLI:EU:C:1992:149, *Reichert and Kockler/Dresdner Bank*

– TJUE, Sentencia de 6 de junio de 2002, Asunto C-80/00, ECLI:EU:C:2002:342, *Italian Leather*

Soluciones

Pregunta 1.

Sí, es algo que permite expresamente el artículo 35 del Reglamento Bruselas I bis, que dispone lo siguiente:

«Podrán solicitarse a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado miembro, incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto.»

Esta regla, como puede verse, permite dissociar el procedimiento cautelar del procedimiento sobre el fondo del asunto, en caso de que el demandante lo considere conveniente para una mejor tutela de su posición jurídica. El hecho de que los tribunales españoles no sean competentes para conocer del fondo del litigio no constituye un obstáculo para que adopten medidas cautelares, si así se les pide por el





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR.4-EJTR-AG-2017

demandante. El TJUE definió de modo general qué debe entenderse por "medidas provisionales o cautelares" en el asunto *Reichert*, en los términos siguientes:

«En consecuencia, procede considerar como «medidas provisionales o cautelares» a efectos del artículo 24 [= 35] las medidas que, en las materias incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio [= Reglamento], están destinadas a mantener una situación de hecho o de Derecho para salvaguardar derechos cuyo reconocimiento se solicita, además, al Juez que conoce del fondo del asunto.»

En cuanto a la determinación del concreto tribunal competente para acordar las medidas cautelares, el artículo 35 del Reglamento Bruselas I bis no establece un fuero específico para la adopción de medidas cautelares, aunque cabe entender implícito en él que las medidas solicitadas han de ser eficaces en el territorio del Estado miembro en que se solicitan. Dentro ya de cada Estado miembro, debe entenderse efectuada una remisión a las reglas internas para determinar la competencia objetiva y la territorial.

Pregunta 2.

Sí, en la medida en que lo permita el ordenamiento procesal del Estado miembro en que se soliciten las medidas (y es una regla general en la mayoría de los sistemas, incluido el español).

El art. 35 del Reglamento Bruselas I bis no exige que el procedimiento sobre el fondo se encuentre ya pendiente ante los tribunales de algún Estado miembro. Algunos sistemas procesales nacionales disponen que la adopción de medidas cautelares con carácter previo a la demanda debe ir necesariamente seguida de la interposición de la demanda sobre el fondo en un plazo determinado (de oficio o a petición de la parte contraria): en tal caso, el proceso sobre el fondo se incoará ante los tribunales de un Estado miembro distinto; será entonces carga del solicitante de las medidas acreditar al tribunal que las adoptó que ya se ha incoado en plazo el proceso sobre el fondo.

Pregunta 3.



Co-funded by the Justice Programme of the European Union (2014-2020)



The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

Se trata de una cuestión para la que el Reglamento no ofrece una respuesta expresa, pues no se prevé en él ningún tipo de comunicación directa entre el tribunal que conoce del proceso sobre el fondo y el tribunal que adoptó las medidas cautelares. Será necesario, por tanto, aplicar las reglas internas sobre abuso del proceso y mala fe procesal.

Pregunta 4.

El TJUE abordó un problema similar en el asunto *Italian Leather*. El Tribunal consideró entonces que una decisión extranjera concediendo medidas cautelares es incompatible con una decisión rechazando su adopción, adoptada en un proceso entre las mismas partes en el Estado en que se pretende obtener la ejecución de la resolución cautelar.

En consecuencia, la parte frente a la que se soliciten las medidas cautelares en España podría alegar la previa denegación de la medida en Francia como motivo para oponerse a la medida en cuestión: el reconocimiento directo de la resolución francesa denegatoria de la medida debería vincular al tribunal español, siempre que la situación fáctica no hubiera cambiado, y debería impedir al tribunal español otorgar la tutela cautelar solicitada.





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

Caso 2

En septiembre de 2017 la empresa española "TRANSPORTODO" celebró un contrato de transporte con la compañía francesa "Produits Deluxe", en virtud del cual TRANSPORTODO se obligaba a transportar un determinado volumen de mercancías desde los centros de producción de Produits Deluxe, en Francia, hasta los puntos de distribución en España. El contrato incorporaba una cláusula de sumisión expresa, en virtud de la cual cualquier litigio derivado del contrato se sometía a la jurisdicción de los tribunales españoles y, en concreto, a la competencia de los Juzgados de lo Mercantil de Madrid.

TRANSPORTODO inició un proceso judicial en Madrid, en virtud de esa cláusula, alegando que Produits Deluxe no le había abonado el importe de una serie de facturas.

En paralelo, TRANSPORTODO formuló ante el *Tribunal de Grande Instance* de Poitiers (Francia) –lugar donde se halla la sede social de la demandada– una solicitud para obtener un *référé-provision*, esto es, una orden judicial dirigida a Produits Deluxe para obligarla a pagar provisionalmente la cantidad debida.

1. ¿Puede considerarse una orden de ese tipo como "medida provisional" en el sentido del artículo 35 del Reglamento Bruselas I bis? ¿Cuál sería la consecuencia de una eventual respuesta negativa?
2. En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, ¿estarían los tribunales franceses facultados para adoptar una orden de ese tipo?

Usa los materiales siguientes:

A) LEGISLACIÓN EUROPEA





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

– Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

B) JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

– TJUE, Sentencia de 17 de noviembre de 1998, Asunto C-391/95, ECLI:EU:C:1998:543, *Van Uden Maritime*.

– TJUE, Sentencia de 27 de abril de 1999, Asunto C-99/96, ECLI:EU:C:1999:202, *Mietz*.

– TJUE, Sentencia de 12 de julio de 2012, Asunto C-616/10, ECLI:EU:C:2012:445, *Solvay*.

Soluciones

Pregunta 1

Algunos sistemas procesales admiten la posibilidad de que los tribunales concedan tutelas provisionales en situaciones en que el derecho del demandante aparezca como fundado; esta tutela provisional puede conducir a la satisfacción provisional de una obligación de pagar o de hacer: es lo que sucede con la *Leistungsverfügung* alemana, el *kort geding* holandés o las *ordonnances de référé* francesas (incluido el *référé-provision* del caso), entre otras.

El TJUE abordó esta cuestión en los asuntos *Van Uden*, *Mietz* y –más indirectamente– *Solvay*. Estableció en concreto lo siguiente:

«El pago en concepto de entrega a cuenta de una contraprestación contractual no constituye una medida provisional en el sentido del artículo 24 del Convenio de 27 de septiembre de 1968 [= art. 35 del Reglamento Bruselas I bis], a menos que, por una parte, se garantice al demandado la devolución de la cantidad concedida en el supuesto de que el demandante no viera estimadas sus pretensiones sobre el fondo del asunto y, por otra parte, la medida solicitada sólo se refiere a determinados bienes del demandado que





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

estuvieren situados, o debieren estar situados, dentro de la esfera de competencia territorial del juez que conozca del asunto.»

El enfoque, como puede apreciarse, es bastante flexible y permite considerar que las medidas en cuestión encajan en el ámbito de aplicación del art. 35 del Reglamento.

Pregunta 2

En relación directa con lo señalado antes, es necesario que concurren dos requisitos para que pueda dictarse un référé-provision por un tribunal (el francés) que carece de competencia para conocer del fondo del asunto, debido a la existencia del pacto de sumisión expresa:

- Que se garantice al demandado la devolución de la cantidad concedida en el supuesto de que el demandante no viera estimadas sus pretensiones sobre el fondo del asunto.
- Debe haber indicios de que el demandado dispone de activos patrimoniales en Francia.





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

Caso 3

En mayo de 2017 el Banco de Bretaña inició un proceso civil frente al Sr. Rabelais, domiciliado en Quimper, ante el Tribunal de Comercio de Laval (Francia), reclamando el pago de 2,5 millones de euros. En el marco de dicho proceso, el tribunal dictó resolución autorizando al Banco de Bretaña a proceder a la "*inscription hypothécaire judiciaire provisoire*" sobre determinadas fincas que el Sr. Rabelais tiene en Almuñécar (Granada), en aseguramiento de la efectividad de una hipotética sentencia de condena. Ha de notarse que la "inscription hypothécaire judiciaire provisoire" es una medida cautelar que permite el embargo de bienes inmuebles y que comporta su acceso al registro de la propiedad.

1. ¿Puede ejecutarse en España la resolución dictada por el tribunal francés? ¿De qué dependería?
2. La "*inscription hypothécaire judiciaire provisoire*" no existe, en cuanto tal, en el ordenamiento español: ¿constituiría esto un obstáculo a la eficacia en España de la resolución francesa? En concreto, ¿podría considerarse contrario al orden público español?
3. En caso de que se acordara su ejecución en España, ¿cómo debería procederse si finalmente la sentencia dictada por el tribunal francés en cuanto al fondo es desfavorable al banco? ¿Y si es favorable?
4. Imagina ahora que, en vez de tratarse de una resolución francesa autorizando una *inscription hypothécaire judiciaire provisoire*, se tratase de una resolución dictada por un tribunal inglés acordando una *freezing order (Mareva injunction)*, que prohíbe sin más al Sr. Rabelais disponer de sus inmuebles en España: ¿serían las respuestas iguales?

Usa los materiales siguientes:

A) LEGISLACIÓN EUROPEA





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

– Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.

B) JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

– TJUE, Sentencia de 21 de mayo de 1980, Asunto C- 125/79, ECLI:EU:C:1980:130, *Denilauler*.

– TJUE, Sentencia de 12 de abril de 2011, Asunto C-235/09, ECLI:EU:C:2011:238, *DHL Express France*

Soluciones

Pregunta 1.

En términos generales, cualquier resolución dictada por un tribunal de un Estado miembro es susceptible de reconocimiento y ejecución en cualquier otro Estado miembro, siempre que entre en el ámbito de aplicación material del Reglamento Bruselas I bis.

Las resoluciones en que se acuerdan medidas cautelares, sin embargo, reciben un tratamiento singular, al menos en los casos en que son adoptadas sin previa audiencia a la parte frente a la que se solicitan. En una resolución ya antigua dictada en el asunto *Denilauler*, el TJUE sostuvo que «Las resoluciones judiciales por las que se adoptan medidas provisionales y cautelares, dictadas sin que la parte contra la que vayan dirigidas haya sido citada para comparecer y destinadas a ejecutarse sin haber sido previamente notificadas a esta última parte, no pueden acogerse al régimen de reconocimiento y de ejecución» del Convenio de Bruselas (=Reglamento Bruselas I bis).

Este pronunciamiento se convirtió en un genuino precepto cuando, en 2012, se elaboró la actual versión del Reglamento Bruselas I bis. En concreto, el art. 2 a) dispone ahora lo siguiente:

«A los efectos del capítulo III, «resolución» engloba las medidas provisionales o las medidas cautelares acordadas por un órgano jurisdiccional competente,





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR.4-EJTR-AG-2017

en virtud del presente Reglamento, para conocer sobre el fondo del asunto. No se incluyen las medidas provisionales y cautelares que el órgano jurisdiccional acuerde sin que el demandado sea citado a comparecer, a no ser que la resolución relativa a la medida haya sido notificada al demandado antes de su ejecución».

En consecuencia, y de cara a ejecutar la resolución francesa en España, sería necesario que se hubiera dictado previa audiencia del Sr. Rabelais o, de no haberlo sido, la resolución debería haberle sido notificada antes de pedir su reconocimiento y ejecución de los tribunales españoles.

Pregunta 2.

La ejecución transfronteriza de medidas cautelares se ha enfrentado en el pasado a ciertas dificultades, derivadas de las divergencias entre los sistemas procesales nacionales. No resulta sencillo, por ejemplo, trasladar al Registro de la Propiedad español una resolución que no esté prevista en la legislación española y cuyo contenido no podría ser comprendido por cualquier interesado en la situación registral de la finca. En algunos casos, incluso, se consideró que esto comportaba infracción del orden público interno. Para superar estas dificultades, y bajo la inspiración de la resolución del TJUE en el asunto *DHL Express France*, el art. 54.1 del Reglamento Bruselas I bis incluye ahora el siguiente precepto:

«Si una resolución contiene una medida o una orden que no es conocida en el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, la medida o la orden se adaptará, en lo posible, a una medida u orden conocida en el ordenamiento jurídico de dicho Estado miembro que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares.

Dicha adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado miembro de origen.»

Esto significa que el tribunal español debería ejecutar la resolución francesa transformándola en la medida cautelar española que más se ajuste a su contenido: en este caso, se trataría de un embargo preventivo del inmueble, asegurado mediante la correspondiente anotación preventiva de embargo.





The project LAWtrain has received funding from the *European Union*, Grant Agreement number: 806937 — LAWtrain — JUST-AG-2017/JUST-JTR4-EJTR-AG-2017

Pregunta 3.

La respuesta depende de lo establecido por cada sistema procesal nacional y, por tanto, en este caso, de lo que disponga el derecho procesal español, dado que ha sido en España donde se ha ejecutado la medida cautelar.

Si el proceso sobre fondo termina con una resolución desfavorable para el actor, la medida cautelar debería ser alzada. Ahora bien, dado que no existe comunicación directa entre el tribunal francés y el español, será carga del demandado informar al tribunal español de la resolución francesa y solicitar el alzamiento de la medida, así como una eventual indemnización de los perjuicios.

Si el Banco demandante tiene éxito con su demanda en Francia, le corresponderá la carga de promover la ejecución en España de la sentencia, normalmente a través de la conversión de la medida cautelar en medida ejecutiva. La legislación procesal del Estado miembro en que se ejecutó la medida será la que establezca el modo de proceder a dicha transformación, incluidos, en su caso, los plazos (que en España serían, si se recuerda, de 20 días para evitar el alzamiento de la medida).

Pregunta 4.

Sí, el art. 54 también sería de aplicación, incluso aunque la búsqueda de una medida equivalente pudiera llegar a ser más compleja. Pero el espíritu del Reglamento es el de promover la eficacia transfronteriza de las resoluciones judiciales del modo más amplio posible.

EL CONTENIDO DE ESTOS MATERIALES REFLEJA ÚNICAMENTE LAS OPINIONES DE SU AUTOR Y ES DE SU EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD. LA COMISIÓN EUROPEA NO SE HACE RESPONSABLE DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD POR EL USO QUE PUDIERA HACERSE DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE.